

CG86/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CÉSAR ENRIQUE VALLEJO SÁNCHEZ EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente JGE/QCEVS/CG/012/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha doce de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha presentado por el C. César Enrique Vallejo Sánchez, por el cual formuló queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“...1. Que con fecha 22 de septiembre el tercer pleno del IV Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la convocatoria para la elección de candidatos a Presidentes Municipales.

2. Que dentro del plazo establecido en la convocatoria para solicitar el registro para precandidatos a presidentes municipales, se presentaron cinco planillas siendo éstas las siguientes:

Número de Planilla	Nombre del Candidato
Planilla 1	Fausto Martínez Martínez
Planilla 2	Alejandro Vallejo Alfaro
Planilla 3	Jesús Moreno de la Rosa
Planilla 4	Javier Vidal
Planilla 5	César Enrique Vallejo Sánchez

3. Cabe señalar, para efectos de legitimar la reclamación que por esta vía se plantea, que el suscrito encabezó la planilla 5, carácter que en su oportunidad, fue reconocida por dicho partido político.

4. Que con fecha 24 de noviembre de 2002, se llevó a cabo el proceso plebiscitario para elegir el candidato a Presidente Municipal de Temamatla, en el cual las planillas obtuvieron la siguiente votación:

Número de planilla	Nombre del candidato	Votación
Planilla 1	Fausto Martínez Martínez	29
Planilla 2	Alejandro Vallejo Alfaro	55
Planilla 3	Jesús Moreno de la Rosa	660
Planilla 4	Javier Vidal	8
Planilla 5	César Enrique Vallejo Sánchez	107

5. Que para efectos de asignar las regidurías y las sindicaturas, el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, de manera conjunta, elaboraron los 'Criterios para la integración de las planillas del PRD para la elección constitucional de Ayuntamiento del Estado de México.'

6. Estos criterios, establecían que el cargo de sindico, se le asignaría al candidato ganador en el proceso plebiscitario.

7. Por lo que hace a la asignación de las regidurías, se acordó entre otras cosas que:

'1.4.- Las planillas estarán integradas preferentemente por candidatos internos preparados y con capacidades para el gobierno municipal.'

Habr  candidatos externos en las panillas (sic) de regidores siempre y cuando el an lisis de la situaci n realizado por el Comit  Ejecutivo Estatal as  lo sugiera. No habr  candidatos externos en las regidur as que correspondan con las que actualmente tiene el partido....

8. Que en atenci n a este criterio el Comit  Ejecutivo Estatal del Partido de la Revoluci n Democr tica en el Estado de M xico, en sesi n del 15 de enero del a o en curso, determin  integrar la planilla del Municipio de Temamantla de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente	Jes�s Moreno de la Rosa	Ignacio Villasana S�nchez
Sindico	Carlos Rivera Mart�nez	Rosario Mu�oz L�pez
1� Regidor	Fernando Tecla L�pez	Manuel Ram�rez Silva
2� Regidor	Israel Ortega Vallejo	Juan Rubio Hern�ndez
3� Regidor	Mar�a del Rosario Gonz�lez	Norma Vel�squez Guti�rrez
4� Regidor	Fausto Mart�nez	Margarito Ramos
5� Regidor	Lucio Gonz�lez Cavar�a	Xochilt Andrea Ram�rez Salazar
6� Regidor	Edilberta Curiel Beltra	Irma Guadalupe Ram�rez Perales

9. Como se observa en dicha integraci n, se asignaron a candidatos internos del PRD, la 1  regidur a, 2  regidur a y 4  regidur a; las restantes, 3  regidur a, 5  regidur a, y la 6  regidur a se asignaron a candidatos externos al partido.

10. Es inconcuso, que si el Comit  Ejecutivo Estatal, aprob  esta asignaci n, analiz  que no proced a la integraci n de candidatos externos, en la primera segunda y cuarta regidur as.

11. Cabe destacar, que la primera regidur a que se asign  a propuesta del suscrito a los ciudadanos Fernando Tecla L pez (propietario) y Manuel Ram rez Silva (suplente), fue en virtud de que por haber ocupado el segundo

lugar en el proceso plebicitario, tenía derecho a ello de conformidad con los criterios para la integración de ayuntamientos del Estado de México.

12. Amén de la integración que arriba se indica, lo anterior, está también respaldada por que el Comité Ejecutivo Estatal analizó la situación, y determinó que esos espacios los ocuparían candidatos internos, tal y como lo señala el criterio aplicable que enseguida se transcribe:

'1.4.- Las planillas estarán integradas preferentemente por candidatos internos...Habrán candidatos externos en las planillas de regidores siempre y cuando el análisis de la situación realizado por el Comité Ejecutivo Estatal así lo sugiera...'

13. Fundado en tal precepto, el comité en mención resolvió con apego a la legalidad al efectuar la integración de regidores.

14. Asimismo, es pertinente señalar que actualmente el PRD, cuenta con una regiduría en el cabildo de Temamatla, de tal suerte que la propuesta hecha a favor de los ciudadanos Fernando Tecla López (propietario) y Manuel Ramírez Silva (suplente), cumple con los criterios establecidos.

15. Debe precisarse que en el supuesto de que el candidato ganador a presidente municipal hubiese, como no lo es, sido un candidato interno hubiera tenido la prerrogativa de asignación de regidurías, empero toda vez que es un candidato externo, condición que analizó y concluyó el Comité Ejecutivo Estatal, las regidurías 1ª, 2ª y 4ª se asignaron a candidatos militantes internos del PRD de conformidad a las reglas ya mencionadas, lo que en la especie aconteció a favor Fernando Tecla López (propietario) y Manuel Ramírez Silva (suplente), para la primera regiduría.

16. A mayor abundamiento, con fecha 17 de enero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional, confirmó la integración realizada por el Comité Ejecutivo Estatal, lo cual le reportó plena validez.

17. No obstante lo anterior en la etapa de registro realizado por el representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de la planilla municipal de Temamatla y publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 27 de enero del año en curso, se violentó la integración legal, ya que se hizo de manera distinta a la aprobada como ya se puntualizó por el Comité Ejecutivo estatal (sic) y validado por el Comité Ejecutivo Nacional, éste que es el máximo órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Así pues, en esa publicación no aparece el registro del C. Fernando Tecla López como primer regidor propietario, ni tampoco del C. Manuel Ramírez Silva quien es su suplente.

A precisión, el registrado publicado en al gaceta de Gobierno del Estado de México, aparecen registrados los siguientes nombres:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
<i>Presidente</i>	<i>Jesús Moreno de la Rosa</i>	<i>Ignacio Villasana Sánchez</i>
<i>Sindico</i>	<i>Carlos Rivera Martínez</i>	<i>Rosalio Muñoz López</i>
<i>1° Regidor</i>	<i>Lucio González Chavarria</i>	<i>Xochilt Andrea Ramírez Salazar</i>
<i>2° Regidor</i>	<i>Israel Ortega Vallejo</i>	<i>Ortega Martínez Ángel</i>
<i>3° Regidor</i>	<i>María del Rosario González</i>	<i>González Carlon María Dolores</i>
<i>4° Regidor</i>	<i>Ocampo García Francisco</i>	<i>Días Acatitla Gabriel</i>
<i>5° Regidor</i>	<i>Valdos Rosales Ricardo</i>	<i>Alizota Rosales Moisés</i>
<i>6° Regidor</i>	<i>Edilberta Curiel Beltrán</i>	<i>Irma Guadalupe Ramírez Perales</i>

18. *De esta publicación se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, violó los procedimientos de elección interna para regidores, al no respetar la asignación que realizó el Comité Ejecutivo Estatal y validado por el Comité Ejecutivo Nacional, **pues es el caso en que de manera unipersonal y del todo ilícita el representante modificó esa integración sin ningún fundamento legal ni atribución que lo legitimara para la realizar tal acción.***

*19. Es más en la publicación de la Gaceta de Gobierno, aparece como primer regidor propietario el C. Lucio González Cavaría, como tercer regidor propietario la C. María del Rosario González, como sindico suplente el C. Rosalío Muñoz López, siendo que estos candidatos tienen el carácter de externos, de lo que se sigue, que de acuerdo con los criterios y la valoración del Comité Ejecutivo Estatal en sesión de día 15 de enero, **que legalmente no pueden ocupar esos espacios.***

*20. Que con fecha 18 de enero presenté un escrito dirigido al Secretario de Asuntos Electorales de Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual manifesté mi inconformidad por la forma en que el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, C. Javier Salinas Narváez, realizó el registro de la planilla del Municipio de Temamatla, al no respetar la integración a probada por el Comité Estatal y validada por el Comité Nacional. **Sin que a la fecha reciba respuesta, situación que se vuelve un impedimento, insuperable por mi parte, para que el mismo Partido de la Revolución Democrática, tutele mis derechos y sea restablecida la legalidad respecto al tan mencionado procedimiento de registro, circunstancia de la que también me quejo y que motiva la intervención de esa autoridad electoral federal a fin de que se restituyan los derechos violentados,** Anexo en ese escrito copias de los documentos que acreditan que las personas antes señaladas, tienen el carácter de extremos.*

21. Con lo planteado en esta denuncia, claramente se advierte la violación sistemática del Partido de la Revolución Democrática, a los procedimientos de elección de sus candidatos a representantes populares, pues bastó que para actuar ilícitamente un miembro del partido modificara resultados legítimos y que el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Asuntos Electorales sea omiso al respecto convalidado implícitamente la ilegalidad perpetrada..."

Anexando la siguiente documentación:

- a) Original de la credencial de afiliación del quejoso al Partido de la Revolución Democrática.
- b) Copia de la credencial de elector

- c) Copia de la convocatoria al proceso plebiscitario, para la elección de candidatos a diputados locales y presidente municipal.
- d) Original del acuse de recibo, de la solicitud de registro como candidato a presidente municipal.
- e) Copia del Acta Única de la jornada electoral del proceso plebiscitario del 24 de noviembre, en el que se eligió candidato a presidente municipal de Temamatla.
- f) Copia simple de los criterios para la integración de las planillas del PRD para la elección constitucional de ayuntamientos del Estado de México, de 10 de diciembre de 2002.
- g) Original del acuse de recibido del escrito de fecha 7 de enero de 2003, dirigido a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en el que el quejoso presenta su propuesta para la primera regiduría.
- h) Original del acuse de recibido del escrito de fecha 23 de enero de 2003, presentado ante la Secretaría de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el cual el quejoso expresa su inconformidad.
- i) Copia simple del resolutivo de fecha 17 de enero del año en curso, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional, aprueba la integración de la planilla municipal de Temamatla.
- j) Original de los acuses de recibido de los escritos de fecha 10 de febrero de 2003, presentado ante la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, por medio del cual el quejoso solicita se expida copia certificada del resolutivo de fecha 15 de enero del año en curso, en el que se determina la integración de la planilla municipal de Temamatla.
- k) Original de los acuses de recibido de los escritos de fecha 10 de febrero de 2003 presentado ante la Secretaría General y de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual el quejoso solicita se expida copia certificada del resolutivo de fecha 17 de enero del año en curso, en el que se valida la integración de la planilla municipal de Temamatla.

- l) Copia simple de la Gaceta de Gobierno del Estado del Estado de México, de fecha 27 de enero de 2003.

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de JGE/QCEVS/CG/012/2003, y emplazar al denunciado.

III. Mediante oficio número JGE/013/2003 de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

IV. El día veinticuatro de febrero del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*"...vengo a presentar --- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** ---- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al improcedente e infundado escrito presentado por como **CESAR ENRIQUE VALLEJO SANCHEZ**, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática.*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERA.

EL ACREDITAMIENTO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 1 INCISO D) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES, POR NO HABER AGOTADO EL QUEJOSO LAS INSTANCIAS PREVIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULO 18 Y 20 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Las pretensiones del hoy quejoso deben declararse sobreesidas ya que aún en el supuesto no concedido de la existencia de alguna irregularidad de algún órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, las instancias para conocer de tal supuesto serian (sic) las internas del propio partido ya que ante tal situación el actor debió de haber actuado ante estos; esto es la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia órgano jurisdiccional del partido que se encuentra facultado para resolver controversias que se susciten respecto de la falta de cumplimiento de las normas estatutarias del partido y ante tales supuestos sean controvertidos mediante los recursos previamente establecidos y que a través de estos sean respetadas las normas internas del Partido de la Revolución Democrática y los derechos si fueran vulnerados de sus militantes.

El caso que nos compete cabe señalar que debe sobreeserse la queja interpuesta al respecto, puesto que como lo ha establecido en diversas resoluciones el Consejo General de el Instituto Federal Electoral, que el quejoso debe recurrir a las instancias internas de partido ya que estas fueron establecidas con la finalidad de que ante la inconformidad de un militante este tenga los medios necesarios e idóneos para hacer valer sus derechos y el cumplimiento de las normas estatutarias de mí representada, también se encuentran constreñidos en el cumplimiento de las normas internas que rigen la

vida de el Partido de la Revolución Democrática, es decir, en el supuesto no concedido agotar las instancias internas respectivas.

En efecto, el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

*El Partido de la Revolución Democrática prevé en los artículos 18 y 20 de sus estatutos las facultades y obligaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, estableciendo en el artículo 18 a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: **a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.***

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

ARTÍCULO 18

Los órganos de garantías y vigilancia:

*Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías*

y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

- a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. De su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;
- b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
- c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;

Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.

En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.

Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.

Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

- a. **Proteger los derechos de los miembros del Partido;**

- b. *Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*
- c. **Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;**
- d. *Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
- e. *Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
- f. *Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

- a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*
- b. **De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;**
- c. *De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

- a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
- b. *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
- c. *De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.*

Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”

ARTÍCULO 20

Procedimientos y sanciones

Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que ha sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de

representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.

Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:

- a. *Amonestación;*
- b. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;*
- c. *Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;*
- d. *Suspensión de derechos y prerrogativas;*
- e. *Cancelación de la membresía en el Partido.*

La cancelación de la membresía procederá cuando:

- a. *Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;*
- b. *Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*
- c. *Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*

- d. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*
- e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;*
- f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;*

Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;

Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;

No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.

Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.

Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:

- a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
- b. Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
- c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;*
- d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.*

El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.

Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.

El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando, además, su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

ARTÍCULO 4

Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

(...)”

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

ARTÍCULO 4

Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20

Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

*b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido **con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección**, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;*

(...)

No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

Es así que de la lectura de los anteriores artículos, se desprende que el hoy quejoso cuenta con el derecho de denunciar mediante escrito de queja ante el órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, alguna violación a sus derechos como militante del partido o exigir el cumplimiento de las normas internas del partido por alguno de los diferentes órganos que lo integran, representación o de alguna resolución de alguno de estos, por sus integrantes.

Cabe resaltar que al no recurrir ante la instancia interna correspondiente el hoy quejoso deja sin vigencia los órganos estatutarios del partido y que fueron creados y establecidos con la finalidad de que ante la posibilidad de alguna trasgresión o vulneración de las normas internas del Partido de la Revolución Democrática y la afectación de los derechos de sus militantes, se acuda a estos para los fines que fueron creados como es la salvaguarda de y el cumplimiento de sus normas estatutarias, la legalidad de cada acto de los

milитantes, así como la de sus órganos internos como en el caso que nos ocupa de las presuntas irregularidades antes señaladas.

Como se había adelantado, el quejoso no cumplió con el requisito indispensable y previo de acudir a este órgano administrativo, de agotar las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior y del caso que nos ocupa, resulta procedente no entrar al estudio de los hechos y agravios planteados por el quejoso y en atención a que no se agotó la instancia interna respectiva y como se hace constar en el oficio emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, con fecha de 21 de febrero de 2003, en la cual se hace constar que el C. CESAR ENRIQUE VALLEJO SÁNCHEZ, en base a los datos de dicha Comisión no se encuentra radicado ningún recurso promovido por el hoy quejoso, asimismo, no se encuentra promoción alguna por el ya citado registrada en el libro de gobierno de ese órgano jurisdiccional del partido.

De tal manera que debe de atenderse al principio de definitividad de cualquier medio de impugnación y de su improcedencia cuando no se recurre ante la instancia respectiva y como resulta aplicable en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala lo siguiente:

Artículo 10 (LGSMI)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y

(...)

Por último es de señalarse que la consecuencia natural de decretar operante la causal de improcedencia invocada, lo constituye que este Instituto Federal Electoral no pueda prejuzgar respecto a las cuestiones del fondo planteado en el recurso de queja por el inconforme, pues como se ha dicho existe un impedimento legal para tal estudio, en mérito de lo anterior pido formalmente

que la denuncia de hechos en cuestión se sobresea, y en consecuencia se absuelva a mi representada de cualquier detrimento a su esfera jurídica patrimonial.

SEGUNDA.

EL ACREDITAMIENTO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES, PUESTO QUE EL QUEJOSO PRETENDE IMPUGNAR ACTOS DE ORGANOS INTERNOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CARECE DE LLEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE PEDIR.

El quejoso no cuenta con ningún interés jurídico respecto de la interposición de la presente queja y bajo ningún supuesto en la causa de pedir, puesto que este se acredita como contendiente en el proceso plebiscitario para elegir el candidato a Presidente Municipal de Temamatla Estado de México, el día 24 de noviembre de 2002; de los resultados de dicho proceso el C. Cesar Enrique Vallejo Sánchez obtuvo el segundo lugar en la votación y como lo afirma con un total de 107 votos, por tanto no resulto ganador en mencionado proceso, por consiguiente una vez realizado el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal y llevado a cabo con las formalidades y dentro de las disposiciones internas del Partido de la Revolución Democrática, bajo ninguna circunstancia se encontraron afectado sus derechos como militante de dicho instituto político que represento y como consecuencia tampoco resulta afectado, ni agraviado de forma personal y directa en sus derechos como militante del Partido de la Revolución Democrática.

El quejoso carece de interés jurídico en la causa de pedir, así como la falta de acreditación de un agravio personal y directo a sus derechos como militante del mí representado, se adolece del registro de la integración de la planilla candidatos al ayuntamiento del municipio de Temamatla Estado de México, en donde en el supuesto no concedido existió un error en dicho registro de los integrantes de la primera regiduría, en dicho supuesto estaría a favor de los posibles afectados y en el caso que nos ocupa no hace constar ninguna representación a favor de estos, es así como no acredita la legitimación para interponer dicha queja.

Puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación por parte de este Instituto Electoral, puesto que la

las manifestaciones del quejoso son subjetivas y sin ningún interés ni sustento jurídico para si quiera poder iniciar un procedimiento sancionatorio y mucho menos cabe la posibilidad de imponer una sanción al partido que represento.

Ahora bien, la solicitud de el hoy quejoso pretende cuestionar posibles actos de los órganos internos del partido contrarios a las normas internas que lo rigen y por lo concerniente a la selección interna de candidatos a cargos de elección popular y en el caso que nos ocupa respecto a candidatos a la elección constitucional en el Estado de México, lo cual en el supuesto no concedido, no es competencia del Instituto Federal Electoral...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional sobre la integración de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Temamatla, de fecha 17 de enero de 2003.
- b) Copia certificada de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de fecha 21 de febrero de 2003 en la cual hace constar que en el libro de gobierno de ese órgano jurisdiccional no se encuentra registro de la interposición de algún recurso o promoción del **C. CÉSAR ENRIQUE VALLEJO SÁNCHEZ**

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres concluyó el término concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se haya recibido escrito alguno.

VII.- Mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el

artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

IX.- Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X.- Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan,

- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección,

responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de la lectura del escrito inicial de queja o denuncia, se advierte que el promovente se refiere a actos o hechos que imputa al partido político denunciado, que estima son contrarios a la normatividad interna del instituto político, y que la pretensión fundamental del quejoso es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a tomar las medidas pertinentes a fin de restituir el uso y goce del derecho político-electoral que supuestamente le fue conculcado por el partido político.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formula el quejoso, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es *“Para los efectos del artículo anterior”*, en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado *“De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”*.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*

e) *Con la negativa del registro de las candidaturas;*

f) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*

g) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”*

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

2. *Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*

3. *Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formula el quejoso, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estima conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 15

2.La queja o denuncia será improcedente:

...

e) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones del quejoso, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramitara y sustanciara un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión del ciudadano es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por el quejoso se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretende el ciudadano denunciante.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos

para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento de la queja.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.?” De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 30., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos

cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal

que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad, al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimiento para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los

ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación,

se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;

b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aun en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política, con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO”**, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del estudio de fondo de la cuestión planteada, en tanto que el ciudadano quejoso no agotó las instancias internas previstas en la normatividad del partido político denunciado, antes de acudir a esta autoridad, como se evidencia a continuación:

En principio, esta autoridad estaría obligada a analizar las causales de improcedencia que hace valer el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento que le fue formulado, en el entendido que de actualizarse alguna de ellas, ello traería como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento de la presente queja, lo cual impediría que esta autoridad se pronunciara sobre el fondo de las irregularidades planteadas en la queja que nos ocupa.

El partido denunciado sostiene que la presente queja es improcedente, entre otras razones, porque:

- a) El quejoso no agotó las instancias previstas en los artículos 18 y 20 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El quejoso pretende impugnar actos de órganos internos del Partido de la Revolución Democrática y carece de legitimación en la causa de pedir.

Tales causales de improcedencia resultarían atendibles, en razón de lo siguiente:

El quejoso esencialmente argumenta que el partido político denunciado no observó la regulación jurídica interna contenida en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en el proceso de

selección para la integración de las planillas del Partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional de Ayuntamientos en el Estado de México.

Las irregularidades que denuncia el quejoso son susceptibles de ser conocidas por los órganos internos del partido político denunciado, a través de los medios de defensa previstos en su normatividad.

Debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. *Los estatutos establecerán:*

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos. Respecto de los candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos deben contar con normas concretas que regulen su selección y posterior postulación.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en el artículo 13 se refiere a la elección de candidatos a cargos de elección popular; por su parte, los artículos 18 y 20 a las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, disposiciones que, en lo medular, señalan:

“ARTÍCULO 13º. La elección de los candidatos

- 1. Podrán votar en las elecciones internas de candidaturas del Partido los miembros del mismo con una antigüedad de por lo menos seis meses a la fecha de la elección. Los lugares de votación corresponderán estrictamente a los comités de base territoriales del Partido y ninguna casilla podrá instalarse fuera del territorio asignado al correspondiente comité de base territorial.*
- 2. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el numeral anterior.*
- 3. Las elecciones de candidaturas uninominales a puestos de elección popular se llevarán a cabo de conformidad con la convocatoria. Cuando un consejo estatal se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de la elección constitucional, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.*
- 4. Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal las candidaturas a:*
 - a. La Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - b. Las gubernaturas de los estados de la Unión y la jefatura de gobierno del Distrito Federal;*
 - c. Las presidencias municipales y jefaturas delegaciones del Distrito Federal;*
 - d. Las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa;*
 - e. Las diputaciones a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.*

5. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

a. El Consejo Nacional y los consejos estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un veinte por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje.

b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales.

c. Corresponderá a los consejos estatales elegir a los candidatos externos a gobernador, diputados locales e integrantes de las planillas municipales.

6. Los requisitos que deberá llenar el candidato externo son:

a. Dar su consentimiento por escrito;

b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;

c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;

d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto en favor del Partido;

e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;

f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;

g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del PRD, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico;

h. Los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del PRD, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho, por otra parte, a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.

7. Por decisión del consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.

8. No podrá considerarse a ningún miembro del Partido en candidaturas externas.

9. Las elecciones de candidaturas a diputados y senadores plurinominales, así como de regidurías y sindicaturas serán organizadas por la mesa directiva del consejo correspondiente y por el comité ejecutivo municipal en el caso de los municipios. Las convenciones para elegir candidatos plurinominales serán presididas por el comité ejecutivo correspondiente.

10. Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en convención electoral convocada por el consejo correspondiente; b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el consejo que corresponda; c. Por cada bloque de diez candidaturas a diputados de representación proporcional habrá por lo menos un representante de los pueblos indios, en las entidades donde exista población indígena.

11. Las candidaturas a regidores y síndicos de los ayuntamientos se elegirán en el consejo municipal, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo Estatal, tomando en cuenta las características de las leyes locales de la materia y los siguientes criterios:

a. Las listas de regidores de representación proporcional o de planilla se confeccionarán respetando la regla de género y de edad, así como las disposiciones reglamentarias referentes a los integrantes de los pueblos indios; b. El sistema de elección permitirá la aplicación de un método de representación de las minorías, de tal manera que la planilla de candidatos sea siempre incluyente. Para obtener representación en la planilla, se deberán obtener mínimamente el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio de que se trate. c. Las candidaturas a síndicos serán elegidas por el consejo municipal mediante el sistema de mayoría relativa de votos.

12. El reglamento definirá condiciones de equidad en las contiendas internas para elegir candidaturas. Los consejos podrán determinar una contribución del Partido a los precandidatos para el desarrollo de sus precampañas, pero siempre en condiciones de igualdad entre ellos.

13. La falta de candidaturas en todo nivel, cualquiera que sea su causa, será superada mediante designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

14. Los candidatos del Partido a puestos de elección popular estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral aprobada por el Partido durante la campaña electoral en la que participen.”

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

- a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;
- b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;
- c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;
- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
- e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;
- f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

Artículo 20º. Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de

los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.”

Por su parte, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática regula la selección interna de candidatos a cargos de elección popular, el cual, en lo conducente, establece:

“Artículo 1. *El presente ordenamiento regula lo relativo a los procesos electorales internos y de consulta establecidos en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*

Artículo 2. *La función de organizar los procesos electorales y de consulta corresponde al Servicio Electoral del Partido, en los términos del Estatuto y del presente Reglamento.*

Los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo que les solicite el Servicio Electoral para el desempeño de sus funciones. Pondrán a disposición del órgano respectivo los recursos financieros aprobados por los Consejos respectivos.

Artículo 3. *Las convocatorias a elecciones se circunscribirán exclusivamente a establecer las condiciones específicas de la elección que se prevén para las mismas en el Estatuto y este Reglamento.*

*Título tercero De la elección de candidatos a puesto de elección popular
Capítulo primero De la convocatoria*

Artículo 19. *La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:*

a) La fecha de la elección, que deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva.

- b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 7 días para ello;
- c) Las candidaturas a elegir;
- d) La reserva de candidaturas externas; y
- e) Las candidaturas sujetas a plebiscito electivo.

Si un Consejo Estatal omite emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el Comité Ejecutivo Nacional la emitirá en su lugar, a más tardar 75 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva.

Capítulo segundo De los candidatos electos por el principio de mayoría relativa

Artículo 20. *Las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.*

Capítulo tercero De la elección de candidatos en las convenciones electorales

Artículo 21. *Para la elección de la mitad de las candidaturas a Diputados Federales y a Senadores por el principio de representación proporcional el Consejo Nacional emitirá la convocatoria para la integración y celebración de la Convención Nacional.*

Para la elección de la mitad de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional los Consejos Estatales emitirán la convocatoria para la integración y celebración de la Convención Estatal.

En las convenciones electorales cada integrante podrá votar hasta por la octava parte de las candidaturas a elegir.

Título cuarto Del plebiscito y referéndum

Capítulo primero Del plebiscito electivo

Artículo 22. *Los Consejos Nacional y Estatales al emitir la convocatoria para la elección de candidatos a puestos de elección popular podrán establecer que determinadas candidaturas se elijan por plebiscito electivo. La elección de candidatos a puestos de elección popular tendrá el carácter de plebiscito electivo cuando:*

- a) *Se someta al voto de la ciudadanía en general y miembros del partido dos o más precandidaturas de miembros del Partido;*

b) Participen precandidatos que no sean miembros del Partido. En este caso, el método de consulta directa podrá ser exclusivamente a los miembros del Partido o a la ciudadanía en general.

Los miembros del partido y los ciudadanos votaran en la casilla que corresponda a su sección electoral.

Artículo 31. *El Comité Nacional del Servicio Electoral tiene las atribuciones siguientes:*

...

c) Coordinar la organización de las elecciones internas para la postulación de candidatos de elección popular en el ámbito federal y de las elecciones locales concurrentes;

d) Registrar candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito nacional;

...

i) Conocer de las impugnaciones contra actos o resoluciones de los Comités Estatales del Servicio Electoral;

j) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;

...

Artículo 32. *Los Comités Estatales del Servicio Electoral tienen las atribuciones siguientes:*

..

b) Coordinar la organización de las elecciones internas para la postulación de candidatos de elección popular en el ámbito estatal y de las elecciones locales;

...

f) Registrar candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito estatal y municipal;

g) Realizar los cómputos de carácter estatal de las elecciones o procesos de consulta;

h) Emitir las constancias de mayoría o de asignación y las declaraciones de validez que le correspondan;

i) Conocer de los recursos de revisión contra actos o resoluciones de los Comités municipales auxiliares del servicio electoral;

j) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos que se presenten en contra de sus cómputos totales de elección o consulta;

k) Turnar al Comité Nacional del Servicio Electoral los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;

...

Artículo 33. *Los Comités Municipales Auxiliares del Servicio Electoral tienen las atribuciones siguientes:*

- a) Proponer a los Comités Estatales del Servicio Electoral el número y ubicación de las casillas electorales para los procesos electorales y de consulta internos;*
- b) Recibir y remitir al Comité Estatal las solicitudes de registro de candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito municipal;*
- c) Realizar los cómputos de las casillas instaladas en el municipio de las elecciones o procesos de consulta;*
- d) Las demás establecidas en el Estatuto y en este Reglamento.*

Capítulo segundo Del registro de candidatos

Artículo 35. *Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos el Servicio Electoral encargado de realizar el registro extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen.*

La solicitud de registro de candidatos o precandidatos deberán especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Cargo para el que se postula;*
- e) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas.*

La solicitud se acompañará de la declaración de aceptación de la candidatura, de una copia de la credencial de elector con fotografía, los recibos de sus cuotas ordinarias. Para precandidatos en relación con puestos de elección popular además la documentación que se requiera para acreditar los requisitos exigidos por la ley electoral respectiva.

El órgano electoral comprobará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe las Comisiones de Garantías y Vigilancia.

Artículo 36. Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos los órganos del Servicio Electoral facultados para ello celebrarán sesión con el único objeto de resolver las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas, extendiendo constancia de ello a los interesados.

...

Título noveno Medios de defensa Capítulo primero De la calificación de las elecciones Artículo 57. Para garantizar que los actos y resoluciones del Servicio Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- a) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los Comités Municipales y Estatales del Servicio Electoral, mismo del que resolverá el superior jerárquico;
- b) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Comité Nacional del Servicio Electoral, del cual conocerá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.
- c) Las impugnaciones en contra de los cómputos totales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Los actos de preparación de la elección, aun los tomados por los órganos de dirección o representación del partido, se ventilaran en forma sumaria ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con excepción con los señalados en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 58. Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 59. La impugnación se interpondrá ante el Comité del Servicio Electoral responsable del acto, si se presentase ante diferente Comité del Servicio Electoral o ante la Comisión de Garantías y Vigilancia, esta la tendrá

por recibido y lo remitirá de inmediato al Comité del Servicio Electoral que corresponda, quienes lo harán publico por estrados.

Las impugnaciones que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve y firma autógrafa;*
- b) Señalar el acto o resolución impugnado y la instancia responsable del mismo;*
- c) Mencionar de los hechos en que se basa la impugnación;*
- d) Señalar las pruebas que respalden la impugnación; y*
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que e impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.*

Al recibir el recurso de impugnación, el órgano electoral en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso al Comité Nacional del Servicio Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito de terceros, acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y con el informe justificado del Servicio Electoral, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección.

Artículo 61. *Las impugnaciones deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria a la que se reciban, cuando sean competencia de los Comités del Servicio Electoral.*

Las impugnaciones de la competencia del la Comisión de Garantías y Vigilancia se resolverán en términos siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;*
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver diez días antes de la toma de posesión respectiva;*

- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales;*
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse tres días antes de la jornada electoral interna.*

Artículo 62. *Los efectos de las resoluciones que recaigan a las impugnaciones podrán tener los efectos siguientes:*

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;*
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;*
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;*
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidato obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;*
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna;*
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos; y Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia serán definitivas.”*

Como se advierte, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como el Reglamento General de Elecciones y Consultas establecen las disposiciones relacionadas con el órgano encargado de organizar las elecciones y sus atribuciones, la expedición de la convocatoria a elección de candidatos a cargos de elección popular, ya sea por el principio de mayoría relativa o el de representación proporcional, los métodos de selección de candidatos, y los medios de defensa con que cuentan los miembros del Partido de la Revolución Democrática para impugnar los actos relacionados con la selección interna de candidatos.

Se observa que corresponde a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolver las impugnaciones presentadas en contra de actos relacionados con la preparación de la elección, estableciéndose los plazos para promover tales medios de defensa y su resolución.

Asimismo, de las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante las Comisiones de Garantías y Vigilancia para hacer valer sus

derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales de Garantías, de conformidad con el artículo 20, párrafo 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Nacional, cuyas resoluciones sí tendrán en consecuencia el carácter de definitivas e inatacables, como lo prevé el párrafo 4 de la norma antes mencionada.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, concretamente para inconformarse por actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección interna de candidatos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Vigilancia se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 2, inciso a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

“Artículo 2

Todo miembro del Partido esta obligado a:

a). Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b). Canalizar a través de las instancias internas, del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo.

(...)”

En el caso que nos ocupa, el quejoso argumenta haber presentado un escrito dirigido al Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, por medio del cual manifiesta su inconformidad, siendo que esa no es la vía idónea para resolver los conflictos o dar respuesta a las inconformidades planteadas por los militantes del Partido de la Revolución Democrática, como ha quedado demostrado con antelación.

Por otra parte, el Partido denunciado al dar respuesta a la queja instaurada en su contra, exhibe un documento expedido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de fecha 21 de febrero de 2003 del cual se desprende que ante esa autoridad no se encuentra radicado ningún tipo de recurso promovido por el C. César Enrique Vallejo Sánchez, por lo que este documento demuestra que el hoy quejoso no acudió a las instancias internas del partido denunciado a hacer valer las irregularidades de que se duele en la presente queja, concretamente en contra de los actos o determinaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es posible entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso, en atención a que no agotó las instancias internas contempladas en el estatuto del partido denunciado, mediante las cuales hubiese podido obtener la modificación o revocación de los actos que denuncia ante esta autoridad electoral administrativa.

Debe dejarse en claro que considerar que no es necesario acudir a las instancias internas de los partidos políticos antes de presentar queja o denuncia ante esta autoridad, generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan la obligación prevista en el artículo 2 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las comisiones de garantías y vigilancia.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En consecuencia, aun cuando esta autoridad electoral administrativa tuviera facultades para pronunciarse sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que hubiesen sido conculcados por partidos políticos, estaría imposibilitada para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado el quejoso las instancias previas previstas por los artículos 18 y 20 del estatuto del partido denunciado.

En mérito de lo expuesto, se declara el sobreseimiento de la presente queja.

9.- Que en virtud de que el quejoso pretende la restitución de derechos político-electorales que estima conculcados por el partido político denunciado, y en atención a que como ha quedado evidenciado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el

presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. César Enrique Vallejo Sánchez en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Remítase la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto totalmente y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**